



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00057-2015-Q/TC

MADRE DE DIOS

CHARWUELY MARINES ZAPANA

SILVA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Charwuely Marines Zapana Silva; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. Según se establece en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. En el presente caso, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con fecha 5 de diciembre de 2014, resolvió declarar nula la sentencia de primera instancia que había declarado infundada la demanda de amparo, ordenando la reconducción del proceso a la vía ordinaria (laboral) para que allí se ventile el proceso iniciado por doña Charwuely Marines Zapana Silva contra el Proyecto Especial de Madre de Dios, sobre reposición laboral (fojas 3 a 9 del cuadernillo).
4. Contra la resolución del *ad quem*, la recurrente interpuso recurso de agravio constitucional, el cual fue rechazado por el citado órgano jurisdiccional por estimar que la resolución impugnada no se encontraba inmersa en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
5. Al respecto, si bien es cierto que la instancia precedente declaró nula la sentencia de primera instancia y ordenó la reconducción de la demanda, dicho pronunciamiento debe ser entendido como denegatorio de la demanda de amparo;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00057-2015-Q/TC
MADRE DE DIOS
CHARWUELY MARINES ZAPANA
SILVA

por lo que procede el recurso de agravio constitucional. En consecuencia, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Urrutia
3
Charwuely Marines Zapana Silva

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL